

EXPEDIENTE: RR.SIP.0245/2014	MIGUEL ÁNGEL OCANO OPENGO	FECHA RESOLUCIÓN: 13/02/2014
Ente Obligado: Delegación Azcapotzalco		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
MIGUEL ÁNGEL OCANO OPENGO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0245/2014

FOLIO: 0402000003414

Ciudad de México, Distrito Federal, a **trece de febrero de dos mil catorce**.- Se da cuenta con el formato "Acuse de recibo de recurso de revisión" de fecha diez de febrero de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 1525, por medio del cual **Miguel Ángel Ocano Opengo**, interpone recurso de revisión en contra de la **Delegación Azcapotzalco**.- Fórmese el expediente y glósele al mismo los documentos antes precisados.- Regístrense en el Libro de Gobierno que se lleva en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal con la clave **RR.SIP.0245/2014**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio autorizado para recibir notificaciones el correo electrónico señalado en el formato de cuenta y por autorizado a la persona referida, para los mismos efectos.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico *INFOMEX*, con el número de folio 0402000003414, en particular del impresión de la pantalla "*Avisos del Sistema*", se advierte que la solicitud de información fue ingresada el diez de enero de dos mil catorce, a través del módulo electrónico del sistema *INFOMEX*, a las 10:27:44 horas, por lo que se tuvo pro presentada el mismo día, asimismo, del "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", se advierte que la solicitud de información fue ingresada el catorce de noviembre de dos mil trece, a través del módulo electrónico del sistema *INFOMEX*, a las 18:23:14 horas, asimismo del "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", se advierte que el solicitante señaló como medio para recibir la información o notificaciones "*Correo electrónico*", ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 9, párrafos primero y segundo, y 17 de los "*Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del sistema electrónico INFOMEX*" que señala:

"8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
MIGUEL ÁNGEL OCAÑO OPENGO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0245/2014

FOLIO: 0402000003414

II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo de INFOMEX, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.

III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos:

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8; excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Atendiendo a lo anterior, y tomando en consideración el medio de notificación elegido por el promovente, así como del estudio a la impresión de pantalla "Acuse de recibo de solicitud de Acceso a la Información", se advierte que la notificación de la respuesta del Ente Obligado, a través de la cual se atendió la solicitud del recurrente, se emitió y notificó el dieciséis de enero del año en curso a través del mismo sistema **INFOMEX**, y a través de la cuenta de correo electrónico señalada por la parte promovente como medio para recibir la información o notificaciones.- En consecuencia es dable concluir que el término para interponer el recurso de revisión transcurrió del diecisiete de enero, al siete de febrero de dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 71, 74 y



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
MIGUEL ÁNGEL OCANO OPENGO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0245/2014

FOLIO: 0402000003414

82, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en términos de lo dispuesto por su artículo 7.- Ahora bien, el presente medio de impugnación se interpuso a través del sistema electrónico *INFOMEX* de fecha diez de febrero de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, es decir, al momento en que se tuvo por presentado el presente recurso de **revisión transcurrieron dieciséis días hábiles**, esto es, más de los quince días hábiles que legalmente tuvo la promovente para interponer el recurso de revisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido 78, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra dispone:

*"Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los **quince días hábiles** contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

Conforme a lo expuesto, se entra al estudio de las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553, del Tómo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

En virtud de lo anterior, esta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el **siete de febrero de dos mil catorce**, dado que el recurso se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día **diez de febrero de dos mil catorce**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el mismo fue presentado una vez transcurridos los quince días hábiles.



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE:
MIGUEL ÁNGEL OCANO OPENGO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0245/2014

FOLIO: 0402000003414

El presente razonamiento encuentra apoyo en el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

"No. Registro: 288,610

Tesis aislada

Materia(s): Común

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VI

Tesis:

Página: 57

TÉRMINOS IMPRORRÓGABLES. *El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.*

Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, primer párrafo, y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, esta autoridad determina **desechar el presente recurso de revisión por improcedente, ya que se presentó transcurrido el plazo señalado por la Ley de la materia.**

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JULIO CHINCOYA ZAMBRANO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.**

LGSCR/CAAC/CDRR

Callé de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfonos: 5636 21 20